

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,
San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cént.	
EN LA CAPITAL.....	{ Un mes.....	1	50
	{ Tres id.....	4	50
	{ Seis id.....	9	»
FUERA DE LA CAPITAL.....	{ Un mes.....	2	50
	{ Tres id.....	7	50
	{ Seis id.....	15	»

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El Comandante militar de Ramales da parte de que al practicar un movimiento hácia el Valle de Carranza, un batallón carlista posesionado de las alturas trató de impedirlo, siendo rechazado y tomadas las posiciones. Sus bajas han consistido en tres muertos y nueve heridos; las nuestras en dos de los últimos.

CENTRO.—Una pequeña fuerza de la que cubre la línea del Ebro ha batido en Mayall las facciones de Grau de la Morera y Cuto, causándoles bastantes bajas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 6.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido á este Gobierno las actas por duplicado del alistamiento para el presente reemplazo y llamamiento de 100.000 hombres al servicio de las armas, lo verificarán en el preciso término de cinco días, en la

inteligencia, que pasado que sea dicho plazo, exigiré á los morosos juntamente con el Secretario del Ayuntamiento el castigo correspondiente.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
Augusto José de Casanova.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 1.º de Setiembre de 1875.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Vicente Suarez se presentó en aquel Juzgado en 20 de Marzo del presente año un escrito exponiendo que, según los documentos que se acompañaban, D. Francisco García Minguela adquirió del Estado, previa subasta, un edificio en parte arruinado, sito en el casco de la villa de Cuéllar, y que había sido iglesia de San Martín, obteniendo el rematante en 13 de Marzo de 1872 la posesión judicial de la finca con sus adyacencias; que posteriormente, en Marzo de 1874, el mismo rematante cedió á D. Vicente Suarez la indicada finca, descrita en los siguientes términos, según la diligencia de posesión dada al comprador: «Una iglesia titulada de San Martín, de esta villa, arruinado en parte, con un átrio é inclusion de lo que ántes fué torre, que linda por todos aires con egidos públicos, etc.»; que en virtud de la cesión

otórgose escritura de venta por el Juez de primera instancia á favor del cesionario; y habiendo este procedido á reparar las paredes de lo que fué átrio de la iglesia mencionada, el Alcalde de Cuéllar intentó impedirlo, previniendo por escrito á D. Vicente Suarez, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, que destruyese las obras ejecutadas y dejase libre y desembarazado el terreno en que había empezado á edificar, por pertenecer á los Propios del pueblo, como uno de los egidos confinantes con la antigua iglesia; y por último, que habiendo D. Vicente Suarez acudido en queja á la Comisión provincial, esta Corporación acordó que tratándose de un derecho eminentemente civil, lo dedujese el interesado ante el Juez ó Tribunal competente; por cuyos hechos temiendo el exponente Juárez ser perturbado en la posesión pacífica que tanto él como su causante disfrutaban de la iglesia y átrio que el Estado había vendido, interponía el interdicto de retener correspondiente:

Que admitido por el Juez y recibida la información testifical, suscitó competencia el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Cuéllar, fundándose en que el terreno que D. Vicente Suarez trataba de cercar con tapia no había sido comprendido en el anuncio de venta de la iglesia de San Martín, porque correspondía á los Propios del pueblo; y en que apareciendo legítimo el acuerdo del Ayuntamiento que prohibió las obras emprendidas en el expresado terreno, era improcedente el interdicto propuesto contra dicho acuerdo; y citaba el Gobernador en apoyo del requerimiento los artículos 67 y 84 de la ley municipal:

Que el Juez, después de sustanciar el incidente de competencia, sostuvo su jurisdicción, alegando: que resultaba acreditada la posesión pacífica del actor en el

terreno cuestionado, circunstancia bastante para estimar indisputable la competencia de la jurisdicción ordinaria cuando se trata de ventas de bienes del Estado, de los cuales se halla el comprador en posesión; y que la misma Comisión provincial pre-juzgó ya en favor de la Autoridad judicial la cuestión de competencia al acordar que D. Vicente Suarez ejercitase sus derechos ante el Juez ó Tribunal competente; y concluya citando la circular del 22 de Enero del presente año, el art. 81 de la ley municipal, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 67, núm. 3.º, de la ley municipal, que atribuye á los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.º confía á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y á los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que de los documentos aducidos por el actor en el interdicto aparece que su causante adquirió del Estado la iglesia de San Martín con su átrio, obteniendo la posesión judicial de todo lo ena-

enado en 13 de Marzo de 1872, y continuando tranquilamente en su disfrute, sin contradicción alguna por parte del Ayuntamiento, hasta que el rematante cedió la finca en 1874 á D. Vicente Suarez:

2.º Que subrogado este en todos los derechos del cedente, y habiendo trascurrido más de dos años desde que se confirió la posesion judicial de la finca hasta la fecha en que el Alcalde de Cuéllar inició sus reclamaciones, no cabe poner en duda la posesion pacífica invocada por el actor en su interdicto:

3.º Que las atribuciones de la Corporacion municipal para conservar y defender los bienes y derechos del pueblo se han entendido siempre limitadas á corregir ó rechazar las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, y en el presente caso la ocupacion del terreno reclamado por el Ayuntamiento no puede ser calificada como reciente, toda vez que el comprador contaba más de dos años, en la posesion de la finca y sus adyacencias;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 8 de Setiembre de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las dificultades que ofrece en algunos pueblos y territorios la cumplida ejecución de ciertas disposiciones del decreto de 9 de Febrero último sobre inscripción en el Registro civil de los matrimonios canónicos, ya por los estragos de la guerra ó ya por hallarse ocupados los mismos territorios por fuerzas rebeldes; y en la necesidad de dictar las medidas indispensables para que se lleve á efecto en todas partes tan importante servicio, facilitando la aplicacion de las penas en que incurran los contraventores, pero apreciando con la debida equidad y exactitud las circunstancias de cada falta; de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplían hasta el 31 de Diciembre de este año los plazos concedidos por el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero último para la transcripcion de las partidas de matrimonio canónico.

Art. 2.º Se entenderán relevados de toda pena los que hubiesen dejado trascurrir los mencionados plazos, sobreseyéndose en los expedientes formados con motivo de aquella falta, aunque se haya dictado sentencia en ellos, si no se hubiera hecho efectiva la multa. Los que se encuentren sufriendo la prision subsidiaria por no haber satisfecho las multas á que hayan sido condenados, serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.º En el caso de no poderse

verificar la inscripción en el pueblo que corresponda con arreglo al art. 1.º de la instruccion de 19 de Febrero, por hallarse ocupado por los rebeldes ó carecer del Registro civil, se presentará la partida al Juez municipal del lugar en que se halle cualquiera de los contrayentes, para que la eleve con su informe á la Direccion general de los Registros.

En este Centro se abrirá un registro especial de transcripciones, donde con el carácter de provisional, se anotarán las partidas de esta clase resolviendo lo procedente en cada uno de los casos y comunicando la resolucion al Juez municipal.

Art. 4.º Una instruccion especial determinará los estados que con arreglo al art. 14 de la de 19 de Febrero han de remitirse por los Párrocos á los Jueces municipales, así como los términos en que hayan de darse y las responsabilidades que puedan exigirse por la falta de cumplimiento de la disposicion citada. Dicha instruccion comprenderá igualmente el modelo de los estados que deban remitirse, y determinará el conducto por donde deba llegar al Párroco el ejemplar necesario para anotar con exactitud los datos referidos.

Art. 5.º Las partidas presentadas despues de los plazos señalados en el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero que no se hubiesen transcrito, y las que se presentaren con posterioridad al que determina el art. 1.º del presente Real decreto, se transcribirán en la forma que dispone el art. 19 de la instruccion referida; pudiendo formarse uno ó más expedientes generales en cada Registro.

Art. 6.º Para la imposicion de las multas y demás correcciones á que se refieren el decreto ó instruccion mencionados se observarán las reglas siguientes:

1.º El Juez municipal á que corresponda procederá á la imposicion de la multa en auto motivado que notificará al interesado ó persona que á su nombre hiciere la presentacion de la partida. Este auto será reclamable en el término de cinco dias; y si transcurrido este plazo no fuere reclamado, se llevará á efecto sin dilacion alguna.

2.º Si el multado reclamare oportunamente, el Juez municipal remitirá la reclamacion con informe al de primera instancia, el cual acusará el recibo en debida forma, y resolverá sin más trámite en un término que no exceda de 10 dias; si trascurriere este plazo sin que se haya comunicado al Juez municipal la revocacion de su providencia, se llevará esta desde luego á efecto.

3.º Contra la decision del Juez de primera instancia podrá reclamarse ante la Direccion de los Registros, que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos del decreto de 9 de Febrero ó instruccion de 19 del mismo mes en cuanto se opongan á las disposiciones contenidas en el presente.

Dado en Palacio á treinta y uno de

Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar el exacto cumplimiento de las disposiciones que comprende el Real decreto de 31 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 31 de Agosto último, los Jueces municipales elevarán con el correspondiente informe y dentro de un plazo que no exceda de ocho dias las partidas que presentaren los interesados á que el mismo artículo se refiere. En dicho informe se harán constar las circunstancias y el estado del Registro donde debiera haberse practicado la transcripcion.

2.º El estado núm. 1.º, que se acompaña, se enviará por el Juez municipal al Párroco ó Párrocos que existan dentro de su distrito, á fin de que se forme y remita por los mismos la relacion de los matrimonios canónicos celebrados en las fechas que expresa el art. 14 de la instruccion de 19 de Febrero último.

3.º Transcurridos 15 dias despues del 31 de Diciembre próximo sin haberse devuelto por el Párroco el estado que se cita en la regla anterior, el Juez municipal se lo reclamará en atento oficio; y si pasados ocho dias no lo remitiese, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 9 de Febrero último, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de los Registros.

4.º Cada Párroco recibirá mensualmente un ejemplar del estado núm. 2, que tambien se acompaña, que redactará y devolverá dentro de los ocho dias siguientes. Si alguno dejara de verificarlo, se procederá en la forma que determina la regla anterior.

5.º Los Jueces municipales acusarán el recibo de esta circular en el término de tercero dia desde que llegue á su conocimiento, y serán responsables de la falta de cumplimiento de sus disposiciones, imposicion de las multas y correcciones que prescriben la ley y el reglamento del Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1875.

CARDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 11 de Setiembre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del decreto de esta fecha mandando crear la medalla de Alfonso XII, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La medalla será de plata, y de metal blanco para las clases de tropa,

de forma circular y 35 milímetros de diámetro, con un boton en la parte superior, por el que pasará una anilla prolongada, donde entrará la cinta. En el anverso llevará el busto de S. M. el Rey, y alrededor la siguiente inscripcion: *Alfonso XII á los Ejércitos en operaciones*. En el reverso tendrá una orla circular de laurel, abierta por la parte superior para dejar sitio á la Corona Real, y en el centro de la orla, en tres líneas horizontales, se leerá *Valor, Disciplina, Lealtad*. La cinta será amarilla, de igual amplitud que la medalla, con dos listas rojas verticales de cinco milímetros de ancho cada una, equidistantes otros cinco milímetros de los extremos de la cinta. Los pasadores serán del mismo metal que la medalla, de tres milímetros de anchura, y se colocarán horizontalmente sobre la cinta, dejando entre uno y otro dos milímetros de distancia; siendo la antigüedad de los hechos que llevan inscritos la que determinará el lugar de su colocacion, á partir de abajo arriba, de modo que el de fecha más antigua sea el más inmediato á la medalla.

2.º Los hechos culminantes de la campaña se representarán por pasadores, en los cuales se inscribirá el nombre del hecho, reservándose el Gobierno la facultad de determinar las batallas, sitios de plaza ú operaciones que por su importancia merezcan consignarse en pasador.

3.º Para tener derecho al uso de la medalla será preciso llevar un año de operaciones ó de guarnicion en plazas, fuertes etc. enclavados en territorio de la guerra, al frente del enemigo, á contar desde 1.º de Enero último. Haber sido herido. Llevar seis meses de operaciones ó guarniciones en la forma expresada, habiendo asistido á tres acciones de guerra.

4.º Los hechos de armas ú operaciones de guerra llevados á cabo hasta hoy que se consignarán en los pasadores respectivos serán los que dieron lugar al levantamiento del bloqueo de *Pamplona*; la pacificacion del Centro, con la inscripcion de *Cantavieja*; la batalla de *Treviño*, que franqueó el paso á *Vitoria*, y la toma de la plaza de *La Seo de Urgel*.

5.º Tendrán derecho á llevar pasador los que hubieren contribuido activa é inmediatamente á las operaciones que representan, para lo cual harán las correspondientes propuestas los generales en Jefe respectivos, así como las de aquellos que por reunir las condiciones del art. 3.º tuvieren derecho á la medalla. El derecho al uso de pasador lo da desde luego al de la medalla, aun cuando faltase al interesado algunos de los requisitos prevenidos en dicho artículo 3.º

6.º Al conceder la medalla de Alfonso XII se expedirán para todas las clases las Reales cédulas correspondientes.

7.º La industria privada podrá expender la referida medalla siempre que su construccion esté rigurosamente ajustada al modelo aprobado.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás efectos, con inclusión del modelo que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Setiembre de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Señor.....

(Gaceta del 10 de Setiembre de 1875).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Per decreto de 25 de Mayo de 1873 fué revestido al Estado, conforme á lo dispuesto en varias leyes recopiladas y en otras posteriores, el oficio de Canciller del Sello Real de Castilla y Registrador del Tribunal Supremo, enajenado de la Corona á título oneroso el año de 1750. Ordenóse entonces la creacion del Sello Nacional, pero restaurada la Monarquía legítima en la Augusta Persona de V. M., y siendo prerogativas inherentes al ejercicio del poder Real la concesion de empleos, títulos y honores, y el que la justicia se administrase en nombre del Rey, es forzosa consecuencia de la feliz mudanza ocurrida en la forma de gobierno, que en vez de abrirse el Sello Nacional, lo cual no ha tenido efecto hasta ahora, se restablezca el Sello Real en la misma forma usada desde muy antiguos tiempos por los Reyes de España, y que se autoricen con él las cédulas, títulos y despachos que se hayan expedido y expidan por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, desde que por generosa abdicacion de Vuestra Augusta Madre y unánime aclamacion del pueblo y el ejército fué exaltado V. M. al Trono de sus mayores.

En estas consideraciones se funda el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 30 de Agosto de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco de Cárdenas.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En vez del Sello Nacional mandado abrir por decreto de 25 de Mayo de 1873 se restablece el Sello Real de Castilla, que se estampará en todas las cédulas, títulos y despachos que se expidan por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, previo el pago de los derechos señalados en el Arancel.

Art. 2.º Las cédulas, títulos y despachos expedidos despues del dia 30 de Diciembre de 1874, en que conforme á lo dispuesto en el art. 1.º deba estamparse el Sello Real de Castilla, se presentarán para este efecto, previo el pago de los derechos correspondientes, en la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia en el término de dos meses contados desde la publicacion del presente decreto; y trascurrido este pla-

zo no tendrán valor ni surtirán efecto los que careciesen de este requisito.

Art. 3.º Se procederá á abrir el Sello Real que ha de estamparse en las ejecutorias del Tribunal Supremo, grabándose en aquel el escudo mayor de las armas Reales y el nombre del Monarca reinante, como en el de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, pero con diferentes dimensiones. Mientras no tenga efecto esta disposicion continuará usándose el del Tribunal.

Art. 4.º Se declaran subsistentes y en toda su fuerza y vigor las prescripciones del decreto de 25 de Mayo de 1873 en cuanto no se opongan á lo ordenado en los artículos anteriores.

Art. 5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL.

BENEFICENCIA.

Desde este dia queda abierto el pago de haberes devengados por las amas externas de lactancia y personas encargadas del cuidado de niños acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, en los meses de Setiembre y Octubre de 1874.

Los Sres. Alcaldes se servirán ponerlo en conocimiento de dichas amas, facilitándolas gratuitamente la oportuna fé de vida ó existencia, y cuidando de expresar en dicho documento cuando se refiera á niños que por ser gemelos fué concedido auxilio, si vivian ambos en los citados meses de Setiembre y Octubre, puesto que faltando este requisito no podrán percibir sus haberes.

Tambien es indispensable que las amas é interesados que personalmente no acudan á cobrar los haberes, autoricen por escrito á la persona que haya de recibirlos, cuya autorizacion puede ponerse á continuacion de la fé de vida.

Se recuerda por último á las autoridades locales, que tan luego como ocurra la defuncion de algun expósito perteneciente á la Casa de Maternidad de esta provincia, ó la de cualquier niño auxiliado; den cuenta de ella al Sr. Secretario-Contador de la misma, debiendo remitirle en papel de oficio, la partida que lo acredite, para los fines procedentes en las nóminas de amas y expedientes de su referencia.

Guadalajara 14 de Setiembre de 1875.—El Vicepresidente, Victoriano Ciruelos y Estéban.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion de Administracion.—Negociado de Estancadas.

RIFAS.

«La Direccion [general de Rentas Estancadas, me ordena la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, de las siguientes autorizaciones:

Esta Direccion general, en uso de la facultad que le está concedida por el art. 1.º de la instruccion de 25 de Abril último sobre rifas, ha acordado autorizar á D. Manuel Domenec, vecino de la ciudad de Albacete, para rifar dos cuadros pintados al óleo, con sujecion al pago del impuesto del 25 por 100 y á las demás disposiciones del Real decreto de 20 del citado mes de Abril y de dicha instruccion.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Madrid 27 de Agosto de 1875. El Director general, José Rivero.»

«Esta Direccion general, en uso de la facultad que le está concedida por el artículo 1.º de la instruccion de 25 de Abril último sobre rifas, ha acordado autorizar á D. José Cruz Gonzalez, vecino de Santander, para rifar una efigie de la Purísima Concepcion, sujetándose al pago del impuesto del 25 por 100 y demás disposiciones del Real decreto de 20 del citado mes de Abril y de dicha instruccion.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Madrid 30 de Agosto de 1875.—El Director general, José Rivero.»

«Esta Direccion general, en uso de la facultad que le está concedida por el artículo 1.º de la instruccion de 25 de Abril último sobre rifas, ha acordado autorizar á D. Francisco Juderías, vecino de Zaragoza, para rifar 17 relojes de oro y plata en union del sorteo de la loteria que se ha de celebrar el dia 26 de Octubre próximo, con sujecion al pago del impuesto del 25 por 100 y demás disposiciones del Real decreto de 20 del citado mes de Abril y de dicha instruccion.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Madrid 31 de Agosto de 1875.—El Director general, José Rivero.»

«Esta Direccion general, en uso de la facultad que le está concedida por el artículo 1.º de la instruccion de 25 de Abril último sobre rifas, ha acordado autorizar á las corporaciones de Beneficencia de Valladolid para celebrar una rifa de alhajas ó efectos á favor de aquellos asilos durante la feria de dicha ciudad, que empieza el dia 15 del actual, con sujecion al pago del impuesto del 4 por 100 y demás disposiciones del Real decreto de 20 del citado mes de Abril y de dicha instruccion.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Madrid 1.º de Setiembre de 1875.—El Director general, José Rivero.»

Lo que se anuncia en este perió-

dico oficial, para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1875.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

Vacante de estanco.

Hallándose en este caso el del pueblo de Copernal, por dimision del que lo desempeñaba, se anuncia en este periódico oficial, para los que quieran interesarse en obtenerlo, presenten sus solicitudes en esta Administracion dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion teniendo entendido que ha de proveerse con licenciados del Ejército, á cuyo fin acompañarán copia de la misma en union de la solicitud.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1875.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

Secretaria.—Loterías.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 23 de Agosto último y 3 del actual, me participa que en los sorteos celebrados en dichos dias para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte respectivamente los premios á saber: á D.ª Agapita María Aguirre, hija de D. Florentino, Comandante de flaqueadores de Burgos y D.ª Mariana Verchilli, hija de D. Vicente, Miliciano Nacional de Castellon.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las interesadas.

Guadalajara 13 de Setiembre de 1875.—El Jefe de la Administracion Económica, José Palacios.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los Alcaldes y demás autoridades de esta provincia, procederán á la captura, donde quiera que se encuentre, del Teniente procedente del Ejército de Cuba D. José Monge Alsina, el cual deberá ser remitido en calidad de preso ante mi autoridad.

Guadalajara 12 de Setiembre de 1875.

El General Gobernador militar,
Rafael Clavijo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente, hago saber á las autoridades de todas clases y agentes de policia judicial, que en este Juzgado se instruye causa criminal contra

tres hombres desconocidos, que en la madrugada del día 6 de Agosto último, robaron en la carretera de Cogollor, á Domingo Lorenzo Mora y José Marina Hernando, vecinos de Santiuste, á fin de que se proceda con el más esquisito celo, á la busca y captura de los mismos, y ocupacion de los efectos robados, remitiendo en su caso unos y otros con las seguridades necesarias, á disposicion de este Juzgado, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas correspondientes. Y para que tenga efecto, en nombre del Rey constitucional don Alfonso XII (q. D. g.), exhorto y requiero á dichas autoridades, para que suministren á este Juzgado cuantos datos puedan adquirir para el descubrimiento de los autores del expresado delito.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á dichos procesados, para que dentro del término de quince dias, se presenten en este Juzgado, á responder de los cargos que contra ellos resultan por la comision del expresado delito.

Dado en Cifuentes á 2 de Setiembre de 1875. — Salvador Sanchez. — Por mandado de su señoría. — Diego Estéban y Pajares.

Efectos robados.

Un macho mular, pardo, de 14 años, de cinco cuartas y media de alzada, herrado de las manos, aparejado con albarda.

Otro macho castaño, de 6 años, de la misma alzada, tiene un bultajo en el lomo y pelado encima de los ojos.

Una mula negra, de seis cuartas, y de unos 9 á 10 años, tiene en los costillares unas pintas blancas y un poco rozada en el lomo.

Otra mula renegra, de 18 años, de unas cinco cuartas, todas aparejadas con albardas.

Ciento cuarenta reales en metálico.

Dos pares de alforjas con dos bultos, una colodra blanca, una fiambre y dos talegos.

Nueve corambres.

Un costal y una sogá.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Atienza.

La Secretaría del Ayuntamiento de este distrito se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion es de 1.000 pesetas anuales cobradas por mensualidades vencidas del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento debidamente documentadas, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Atienza 9 de Setiembre de 1875. — El Alcalde Presidente, Francisco Gracia. — P. A. — El Secretario interino, Mariano del Olmo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villacadima.

Se halla terminado el empadrona-

miento general de almas de este distrito municipal, y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público en el *Boletín oficial*, para que los interesados que se crean con derecho á reclamar sobre el mismo, puedan hacerlo en el término de quince dias, contados desde que aparezca inserto.

Villacadima 1.º de Setiembre de 1875. — El Alcalde, Pascual Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcocer.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 91 pesetas y 25 céntimos.

Los aspirantes que se hallen adornados con los requisitos legales, dirigirán sus solicitudes en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcocer 9 de Setiembre de 1875. — El Alcalde, Antonio Sanchez. — Demetrio Rivera, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corduente.

Por el Alcalde del barrio de mi agregado Castellote, se me da parte de que en el dia de ayer fué recogida por el mismo una vaca, cardosa, corniancha, que se hallaba desvandada en su término, y se cree sea de las procedentes de la feria de Molina. Se hace público para que su dueño se presente á recogerla, previos los informes procedentes.

Corduente 9 de Setiembre de 1875. — El Alcalde, Miguel Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

En la tarde del dia 8 del corriente, se me ha dado parte por el vecino de esta villa, Narciso Elvira, de haberse agregado á su rebaño una res de lana estando pastando en las inmediaciones de la vía férrea que atraviesa por esta jurisdiccion.

En su consecuencia, y para que llegue á conocimiento de su respectivo dueño, se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que provisto de los documentos necesarios, se presente á recogerla en esta Alcaldía, abonando los gastos que se ocasionen por la conservacion de dicha res; cuyas señas son las siguientes: tras andesco, cuernos largos ó sin cornicortar, lanio merine negro, rabotado largo, endidas las dos orejas y empega con la inicial *P* en el lado derecho.

Carrascosa de Henares 9 de Setiembre de 1875. — El Alcalde, Lino Calleja.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Riosalido.

Previo acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa y de su agregado Bujalcayado, se saca á pública subasta en remate los ramos de vino, aguardiente y aceite, con libertad de ventas para el resto del corriente año económico de 1875 á 76, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad como

igualmente en el acto del remate, el cual tendrá lugar el dia 24 del corriente mes, dando principio á las diez de la mañana hasta las doce de dicho dia, caso de no presentarse postor alguno en el primer remate, se celebrará el segundo á los ocho dias siguientes, segun lo prescribe el art. 118 de la vigente instruccion; cuyos actos tendrán lugar en la Casa consistorial de esta localidad.

Se anuncia al público llamando licitadores á la subasta.

Riosalido 9 de Setiembre de 1875. — El Alcalde Presidente. — P. O. — Tomás Vazquez. — Por su mandado. — Demetrio Hernando, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCOCER.

Se halla vacante la plaza de médico titular de beneficencia de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas y con la obligacion de asistir á las familias poco pudientes.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos legales, dirigirán sus solicitudes en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcocer 9 de Setiembre de 1875. — El Alcalde, Antonio Sanchez. — El Secretario, Demetrio Rivera.

Se halla vacante la plaza de Profesor titular de Farmacia de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 765 pesetas y con la obligacion de facilitar los medicamentos á los vecinos no pudientes.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos legales, presentarán sus solicitudes en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcocer 9 de Setiembre de 1875. — El Alcalde, Antonio Sanchez. — El Secretario, Demetrio Rivera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riva de Saelices.

El padron quinquenal de las almas existentes en este distrito, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público en el *Boletín oficial* para que los que se crean con derecho á reclamar sobre el mismo, puedan hacerlo en el término de ocho dias, contados desde que aparezca su insercion.

Riva de Saelices 3 de Setiembre de 1875. — El Alcalde, Fulgencio Tamayo. — P. S. M. — Raimundo Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argecilla.

El mozo Juan Serrano Elvira, se presentará el dia 23 del presente mes ante la Excmá. Diputacion provincial, á fin de ser reconocido y exponer lo que crea mas conveniente sobre la revision del expediente de la reserva de 1873, como se ignora su paradero hace bastantes años, se pone el anuncio con permiso del Sr. Gobernador civil en el *Boletín oficial*, á fin de que si se halla

en alguna de las jurisdicciones de esta provincia, le remitan ya á mi disposicion, ó ya ante la Excmá. Diputacion, puesto que aquel dia estará el comisionado en la capital para dicho objeto.

Argecilla 12 de Setiembre de 1875. — El Alcalde, Felipe Serrano.

Señas del Juan Serrano Elvira.

Edad 23 años, estatura regular, ha estado estudiando en Sigüenza muchos años, no se puede poner mas señas por faltar de esta poblacion bastantes años.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Balconete.

No habiéndose presentado á la rectificacion del alistamiento en este dia de la fecha en que ha tenido lugar ante este Ayuntamiento el mozo comprendido en el mismo, Leandro Ramos Martinez, ignorando su paradero, se le cita para que en el dia 3 del próximo Octubre se presente en la Sala de Ayuntamiento á ser tallado y á exponer lo que á su derecho pueda convenirle en la declaracion de soldados que en dicho dia y hora de las ocho de su mañana tendrá lugar ante este Ayuntamiento, parándole en su caso el perjuicio á que haya lugar.

Balconete 12 de Setiembre de 1875. — El Alcalde, Vicente Yélamos. — Por su mandado. — Félix Garcia, Secretario.

GUIA DE QUINTAS

POR

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASO.



Sexta edicion.

Contiene: el Real decreto de 11 de Agosto de 1875, llamando al servicio de las armas 100.000 hombres; la circular de 13 del mismo, dando instrucciones para la realizacion de la misma y plazos en que debe verificarse, etc.; toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias; de excepciones, etc.; las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera: el decreto de 26 de Mayo de 1874 con el reglamento y cuadro de los defectos fisicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: la ley de recompensas militares de 8 de Julio de 1860 y la de rendicion y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ésta la de 24 de Junio de 1867: el art. 6.º de la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y poblacion rural: el Real decreto de 10 de Febrero de 1874, y finalmente; unas 340 Reales órdenes, órdenes y circulares, íntegras en su mayor parte, y que en su mayor parte tambien sirven de regla general en casos análogos.

Forma un volumen de 500 páginas próximamente, y cuesta solo 12 reales en Madrid y en toda España.

Al que se le pida á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid, acompañándole dicha cantidad, le será servida enseguida. Remitiendo 2 reales mas, se certificarán los envios de ejemplares.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERNAÑO.